

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-962-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de julio del año dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.**

**VISTOS, RESULTA:**

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince con referencia **ARP-13-071-15**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL LA CONQUISTA, DEPARTAMENTO DE CARAZO**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, proceso de auditoría que este Consejo Superior delegó mediante Credenciales con referencias **MCS-CGR-C-212-09-2014/DAE-MSLP-104-09-2014** y **MCS-CGR-C-224-10-2014/DAE-MSLP-113-10-2014**, de fechas doce de septiembre y ocho de octubre del año dos mil catorce. Cita el Informe bajo examen que la Auditoría Especial se realizó conforme lo dispuesto por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, con los objetivos específicos siguientes: **a)** Verificar que los ingresos recibidos por la Alcaldía Municipal La Conquista por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, fueron oportunamente registrados, depositados en las cuentas bancarias que maneja la Municipalidad y revelados en los Informes de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, de conformidad con las leyes, normas y regulaciones que le son aplicables; **b)** Verificar que los egresos efectuados por esa Alcaldía en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, corresponden a operaciones propias de la municipalidad, revelados en los Informes de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos y que estén debidamente soportados y registrados de conformidad con las leyes, normas y regulaciones que le son aplicables; **c)** Evaluar el Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero relacionado con los ingresos y egresos a fin de determinar la confiabilidad e implementación; y, **d)** Identificar los hallazgos a los que hubiere lugar y sus posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia y la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso establecidos en nuestra Constitución Política y en los artículos 52, numeral 2), 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fechas veintiuno de octubre del año dos mil catorce y veintitrés de enero del año dos mil quince, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados: Señor **Ramón Enrique López Gómez**, Ex Alcalde Municipal; Licenciados **Cándida Rosa Cruz Martínez**, Ex Vice Alcaldesa y actual Alcaldesa Municipal; **Olga María Umaña Mora**, Contadora; **Silvio Ramón Cruz Martínez**, Responsable de Finanzas; Señoras **María Ofelia Reyes Flores**, Responsable de Recaudación y Caja; **Marisela Aburto Chávez**, Auxiliar de Contabilidad; **Virginia de los Ángeles Traña Aburto**, Secretaria del Consejo Municipal; **Ana Isabel Calderón**, **Cora del Socorro Espinoza**, **Melba Isabel Chavarría Martínez**, **Marina Celedonia Umaña Martínez**, **Primaria Isabel Martínez Traña**, **Fabia Cristina Canales Traña**, **Elvia del Carmen Rizo Valle**, Concejales Propietarias; Señores **Manuel Antonio Medina Umaña**, Responsable de Proyectos; **Marlon José Umaña Vargas**, Responsable de Adquisiciones; **Javier Agustín Reyes Traña**, Responsable de Recursos Humanos; **William Roberto Valle Mora**, **Nolberto de Jesús Chávez Campos**, **Ramiro de Jesús Álvarez Acevedo**, **Silvio Santiago Calderón Rojas**, **Juan Moisés Vargas**, **Henry Francisco Mora Chávez**, **Jorge Alejandro Reyes Medal**, Concejales Propietarios; **Ignacio López Pérez**, **Adelver Antonio Aburto Lovo** y **Sergio Severiano Aburto**, Contratistas. Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, durante el transcurso de la auditoría el personal acreditado mantuvo constante comunicación con los auditados, de quienes se recibieron comentarios y observaciones que se incorporaron al Informe de autos, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, se comunicaron a la Administración de la Comuna auditada los hallazgos de control interno determinados, quienes estuvieron de acuerdo con su contenido. Asimismo, de conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador Superior, se recibieron declaraciones de los Señores **Ramón Enrique López Gómez**, Ex Alcalde Municipal; y **Marlon José Umaña Vargas**, Responsable de Adquisiciones, a quienes además en cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 53, numerales 4) y 5) y 58 de la referida Ley Orgánica, se les notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría, para que los desvanecieran conforme a derecho en el plazo de Ley. Se les reiteró a los auditados que tenían libre acceso a la información acreditada en el expediente administrativo, además se les previno que una vez vencido el plazo sin su contestación o que esta fuera sin el debido fundamento podían establecerse a sus respectivos cargos las responsabilidades que nuestra Ley Orgánica contempla. Las peticiones de los auditados se resolvieron en tiempo y forma, y en el término conferido se recibieron las contestaciones, las que fueron



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

analizadas a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los Resultados Preliminares. Por lo que habiéndose sustanciado como en derecho corresponde el caso de autos, y no habiendo más trámites que realizar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Que la conclusión del Informe de Auditoría Especial que nos ocupa revela lo siguiente: **1)** Los ingresos recibidos por la Alcaldía Municipal La Conquista, Departamento de Carazo, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil catorce, fueron oportunamente registrados, depositados en las cuentas bancarias que maneja la Municipalidad y revelados apropiadamente en los Informes de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos de conformidad con las leyes, normas y regulaciones aplicables; **2)** Los egresos realizados por la Alcaldía Municipal La Conquista, por el período auditado, corresponden a operaciones propias de la municipalidad, están revelados en los Informes de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos y fueron debidamente soportados y registrados de conformidad con las leyes, normas y regulaciones aplicables. Excepto por los incumplimientos a la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General; y, **3)** El diseño y funcionamiento del Sistema de Control Interno de la Comuna auditada presenta las siguientes debilidades: **a)** La Municipalidad no cuenta con Manual de Organización y Funciones, Manual de Control Interno, Manual de Procedimientos para los Ingresos, Egresos, Presupuesto, Recaudación y Caja, Asignación de Becas, Combustible e Instructivo Contable; **b)** El Informe de Ingresos y Egresos de la Municipalidad del período enero a septiembre de dos mil catorce, presenta saldos de cuentas de gastos ejecutados mayores que el presupuesto actualizado; **c)** Realización de funciones incompatibles entre actividades de recaudación y caja; **d)** Diferencias entre los saldos de caja y banco presentados en el cierre presupuestario de la Municipalidad versus la disponibilidad bancaria al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y al treinta de septiembre de dos mil catorce; **e)** Pagos realizados a consultor en los que no se realizó la retención del diez por ciento (10%) en concepto del Impuesto sobre la Renta (IR); **f)** Expedientes de contrataciones no se ajustan a la Normativa para la Administración de Expedientes Administrativos; **g)** Ausencia de requisas de entrada y salida de bodega por la compra de bienes y suministros, ya que la municipalidad no cuenta con un área de bodega; **h)** Contratos de suministros de bienes y servicios que carecen de firma de la Máxima Autoridad Administrativa de la Municipalidad; **i)** Debilidades encontradas en expedientes



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

de los proyectos ejecutados durante el período auditado, tales como la falta de solicitud del área adquirente y de la resolución de inicio del procedimiento.

### II

Que los incumplimientos anteriormente señalados se refieren a la falta de aplicación de los respectivos procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contrataciones Municipales por parte de las autoridades edilicias, corroborándose que durante el año dos mil trece se ejecutaron compras directas de bienes y servicios a como sigue: Papelería y útiles de oficina por el monto de **Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Ocho Córdoba (C\$147,158.00)**; Combustibles hasta por **Seiscientos Tres Mil Doscientos Ochenta y Tres Córdoba con 04/100 (C\$603,283.04)**; Alimentación, Productos Sanitarios y de Limpieza y Equipos de Limpieza por la suma de **Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Córdoba con 93/100 (C\$342,163.93)**; Reparación y Mantenimiento de Vehículos por la suma de **Doscientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Córdoba con 35/100 (C\$235,999.35)**. En el período del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil catorce, también se autorizaron compras directas, tales son: Papelería y Útiles de Oficina hasta por **Ciento Cuarenta y Seis Mil Catorce Córdoba con 50/100 (C\$146,014.50)**; Combustibles y Lubricantes **Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho Córdoba con 06/100 (C\$868,518.06)**; Alimentos para eventos a realizarse en el municipio, **Doscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Sesenta y Seis Córdoba con 69/100 (C\$293,266.69)**; Reparación y Mantenimiento de Vehículos, la suma de **Trescientos Doce Mil Ochenta y Dos Córdoba con 78/100 (C\$312,082.78)**. Por las compras anteriormente detalladas debió aplicarse el procedimiento de Compras por Cotización de Menor Cuantía hasta Quinientos Mil Córdoba, y superior a este monto hasta Un Millón de Córdoba, el procedimiento de Compra por Cotización de Mayor Cuantía, para lo cual se solicita cotización al menos a tres (3) proveedores inscritos dejando evidencia de la realización de este procedimiento en el expediente administrativo respectivo, como lo dispone la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales en sus artículos 29 y 57. En este punto es preciso traer a colación que conforme lo dispuesto en el artículo 2, literal c) de la misma Ley de Contrataciones Municipales, la Máxima Autoridad Administrativa en esta materia es el Alcalde o Alcaldesa, por lo que se verificó que quien autorizó tales compras fue quien fungía como Alcalde Municipal, el Señor **Ramón Enrique López Gómez**. También existe evidencia de las respectivas solicitudes de compra de estos bienes y servicios al Responsable del Área de Adquisiciones, el señor **Marlon José Umaña Vargas**, quien no cumplió



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

con los deberes del cargo pues no aplicó los procedimientos de Ley respectivos, deberes que establece con meridiana claridad el Reglamento General de la Ley de Contrataciones Municipales en el artículo 24, literales a) y c). Sobre este hallazgo el Señor Ex Alcalde Municipal **Ramón Enrique López Gómez**, alegó: *Instruí a la Unidad de Adquisiciones cumplir con el procedimiento establecido en la Ley No. 801, cumplir con normativas aprobadas por el Consejo Municipal en sesión de agosto del año dos mil trece, les manifiesto que es de mi conocimiento que tales procesos fueron realizados como nos mandata la Ley y su Reglamento.* Por su parte el Señor **Marlon José Umaña Vargas**, Responsable de Adquisiciones esgrimió: *En lo que respecta a la adquisición de bienes y servicios la Alcaldía adquiría dicho bienes bajo Contratos Administrativos de Suministros, ya sea de bienes y servicios a como lo establece la Ley No. 801 y su Reglamento, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Contratos que se realizaban por períodos de seis meses a un año, se renovaban y las entregas eran parciales al igual que los pagos. Por lo que era materialmente imposible estar realizando proceso de contratación cada vez que se adquirían dichos bienes. Los proveedores que suministraban los bienes y servicios, estos ya tenían contratos por suministros de años anteriores, y lo que se hizo fue renovar el contrato, ya que no había ninguna causal de terminación del contrato. Por lo que la forma de adquisición de los bienes y servicios indicados fueron realizadas en total a pego a la Ley, específicamente a los Contratos Administrativos por Suministros.* Sobre los argumentos vertidos es menester explicar que en los expedientes de contrataciones analizados, no se encontró ni se aportó en el curso de la auditoría ni en la contestación de Resultados Preliminares, evidencia que demuestre que las compras cuestionadas se derivaron de Contratos Administrativos de Suministros, que simplemente fueron renovados como alega el Señor Responsable de Adquisiciones, **Marlon José Umaña Vargas**, pues lo que se evidencia en las compras directas aludidas es la realización del pago al proveedor y la entrega del bien o servicio, no así el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley para seleccionar al proveedor, con lo que vulneraron los principios de transparencia, eficiencia y libre concurrencia que rigen la compra pública. Por manera que los alegatos examinados lo que confirman es el absoluto incumplimiento de la Ley de Contrataciones Municipales por parte de la Máxima Autoridad Administrativa de la Comuna en materia de contrataciones, y el incumplimiento de los deberes y funciones por parte del Responsable de Adquisiciones, situaciones que constituyen causales suficientes para determinar a sus respectivos cargos la **Responsabilidad Administrativa** que establece el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, pues los referidos señores también incumplieron los artículos 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) y 104, numeral 1) de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Contratación y Administración de Bienes y Servicios y la Tramitación, Ejecución y Registro de Compras y Contrataciones.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada ley,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe de Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL LA CONQUISTA, DEPARTAMENTO DE CARAZO**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce.

**SEGUNDO:** De los resultados obtenidos y consideraciones que motivan la presente Resolución, ha lugar a establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Ramón Enrique López Gómez**, Ex Alcalde del Municipio La Conquista, por inobservar con su desempeño negligente el ordenamiento jurídico administrativo, específicamente los artículos 24, 29 y 57 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas Técnicas de control Interno.

**TERCERO:** Por inobservar los artículos 24, 29 y 57 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 24, literales a) y c) del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-962-15

numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas Técnicas de control Interno, se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del auditado **Marlon José Umaña Vargas**, Responsable de Adquisiciones de la Comuna auditada.

**CUARTO:** Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y de la Normativa Interna para la Gradualidad en la Imposición de Sanciones Administrativas aprobada por este Consejo Superior, se sanciona a los auditados **Ramón Enrique López Gómez** y **Marlon José Umaña Vargas**, con **Multa de Un (1) mes** de salario a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de estas multas se hará como lo dispone el artículo 83 de nuestra Ley Orgánica o en su defecto al tenor de lo prescrito por el artículo 87, numeral 2) de la misma Ley, a favor del tesoro municipal. La efectiva recaudación de las multas deberá informarse a esta Autoridad por el Consejo Municipal en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispone el artículo 79 *in fine* de la referida Ley Orgánica.

**QUINTO:** Se les previene a los afectados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, al tenor del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

**SEXTO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de esta Resolución Administrativa por conducto del Secretario, al Consejo Municipal de La Conquista, como Máxima Autoridad de esa Comuna, a fin de que asegure el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-962-15**

aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta y Uno (941) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.